

interesados y cuantas el expediente suscite, hayan sido o no promovidas por aquéllos.

Artículo treinta y seis.—Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso, en la cuantía establecida en el artículo treinta y seis, punto dos de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

TITULO NOVENO

Recursos

Artículo treinta y siete.—Uno. Contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales podrá interponerse recurso de alzada en el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días, contados desde el día siguiente al de la notificación de aquéllas.

Dos. Reglamentariamente se establecerán los supuestos que por razón de la cuantía no sean susceptibles de alzada.

Artículo treinta y ocho.—Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales que no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario podrán, sin embargo, ser impugnadas por los Directores generales del Ministerio de Hacienda en las materias de su competencia, mediante recurso de alzada extraordinario, cuando estimen gravemente dañosa y errónea la resolución dictada. La resolución que se dicte respetará la situación jurídica particular derivada de la resolución que se recurra y unificará el criterio.

Artículo treinta y nueve.—El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse contra los actos de gestión y las resoluciones dictadas por los órganos económico-administrativos cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación entonces al expediente.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad, y

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Artículo cuarenta.—Uno. Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

Dos. Las resoluciones dictadas en única instancia por los Tribunales Provinciales serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Territorial respectiva.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, en los territorios forales se aplicarán las normas del presente Real Decreto legislativo, de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía o Convenio económico, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se disponga lo contrario, la represión del contrabando continuará regulándose por sus normas específicas.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

27975 REAL DECRETO 2796/1980, de 22 de diciembre, por el que se reduce durante el año 1981 el tipo impositivo que grava la adquisición de automóviles de turismo de menos de 10 CV. de potencia fiscal.

El Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, de seis de junio, redujo en un diez por ciento el tipo impositivo fijado en el artículo diecisiete, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo en cuanto a la adquisición de automóviles de turismo de menos de diez CV. fiscales y con efectividad desde el día siete de junio, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hasta treinta y uno de diciembre del corriente año.

Tal disposición se dictó al amparo de lo previsto en el artículo nueve punto tres de dicho texto refundido y del artículo doce de la Ley General Tributaria, que autorizan al Gobierno para modificar, en más o en menos, con el límite del diez por ciento, los tipos impositivos del Impuesto sobre el Lujo, cuando así lo aconsejan razones de coyuntura económica, y tuvo por fundamento la situación del sector del automóvil, caracterizada por una gran retracción de ventas, agravada por el constante aumento del precio de los productos petrolíferos, lo que aconsejó suavizar la fiscalidad del automóvil de una forma selectiva.

La situación actual presenta análogas características a las que motivaron la promulgación del Real Decreto mil cincuenta/mil novecientos ochenta, de seis de junio, por lo que se considera conveniente acordar, para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, igual reducción que la establecida en aquel Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda fijado en el veintitrés coma cuarenta por ciento el tipo impositivo establecido en el artículo diecisiete, C), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, respecto de las adquisiciones de automóviles de turismo cuya potencia fiscal sea inferior a diez CV. En los demás casos continuará siendo de aplicación el actual tipo de gravamen del veintiséis por ciento.

Artículo segundo.—La presente disposición limitará su vigencia al año mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

27976 REAL DECRETO 2797/1980, de 22 de diciembre, de aprobación de plan de acuñación y emisión de moneda metálica para el ejercicio de 1980.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario, permitiendo también la contratación, e incluso la importación, de la moneda ya fabricada.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación y emisión es el resultado del estudio del total de moneda metálica actualmente en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos ochenta, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para dicho ejercicio ha establecido el artículo veinticinco de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Las monedas que serán emitidas en el ejercicio económico de mil novecientos ochenta, procedentes de acuñación propia o compra, se corresponde con las descritas en el Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, y por las mismas razones invocadas en el Real Decreto tres mil veintidós/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, y Real Decreto dos mil quinientos uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, coexistirán con las monedas autorizadas en fecha anterior al Decreto primeramente mencionado, en tanto no sean privadas de curso legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta se emitirán y, en su caso, se pondrán en circulación, en la forma prevista por el artículo sexto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, monedas metálicas de las que componen el sistema monetario previsto en el artículo segundo de dicha Ley, con las características que para cada una de tal clase establece el artículo segundo del Decreto tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de diciembre, por un importe máximo de nueve mil millones de pesetas.

En el supuesto de estimarse necesario y dentro del límite establecido en el párrafo anterior, se hará uso de la autorización contenida en el párrafo segundo, artículo quinto, de la mencionada Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—En todo caso, con carácter mínimo, se acuñarán y se entregarán en el Banco de España, para su puesta